

AUDIENCIA NACIONAL

*Sentencia de 2 de diciembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 1666/2020*

SUMARIO:

Impuesto Especial sobre Hidrocarburos. Procedimiento contencioso-administrativo. Otros modos de terminación del proceso: Allanamiento de la Administración. Exención del impuesto para productos energéticos utilizados para producir electricidad o mantener la capacidad de producir electricidad. La parte recurrente alega que sujetar a gravamen el gas natural empleado en la producción de electricidad supondría vulnerar lo dispuesto en el artículo 14.1.a) de la Directiva 2003/96/CE, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, dado que no existían motivos de política medioambiental que pudieran justificar la doble imposición sobre las instalaciones de producción de energía eléctrica. Considera que dicha imposición vulneraba el principio de "quien contamina paga" consagrado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y era contraria a lo dispuesto en la Directiva 2008/118/CE. El Abogado del Estado presentó escrito de allanamiento tras el análisis de la doctrina del Tribunal Supremo, que interpreta, en coherencia con la sentencia dictada el 7 de marzo de 2019 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que el artículo 14.1.a), primera frase, de la Directiva 2003/96/CE, constituye una exención directa y no voluntaria para los Estados miembros, suficientemente precisa e incondicionada, que está dotada de efecto directo vertical ascendente, y que la eliminación de esta exención obligatoria, introducida por la Ley 15/2012, de Medidas Fiscales para la sostenibilidad energética, en relación con el gas natural utilizado para producir electricidad o a la cogeneración de electricidad y calor, no se fundamenta en los motivos de política medioambiental que requiere el art. 14.1.a), segunda frase, de la Directiva 2003/96/CE. Establecida la disconformidad de la norma nacional con el derecho europeo, la consecuencia debe ser la inaplicación de la norma nacional que excluye la exención obligatoria, y, por tanto, la aplicación de esta última respecto al gas natural que fue objeto de gravamen en la producción de electricidad y calor.

AUDIENCIA NACIONAL**Sentencia****AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0001023/2023

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01023/2023

Demandante: NATURGY CICLOS COMBINADOS SLU

Procurador: BEATRIZ PRIETO CUEVAS

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:

D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL

Madrid, a 2 de diciembre de 2025.

VISTO por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. 1666/2020, promovido por la Procuradora de los Tribunales Dña. Beatriz Prieto Cuevas, en nombre y en representación de NATURGY CICLOS COMBINADOS S.L.U. actuando en calidad de sucesora de NATURGY GENERACIÓN, S.L., contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 22 de marzo de 2023, en cuya virtud se desestima la reclamación económico-administrativa tramitada bajo el número 00/02193/2020 interpuesta frente al Acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) por el concepto Impuesto Especial sobre Hidrocarburos (en adelante, IEH) correspondiente al ejercicio 2016. Ha sido parte en autos la Administración demandada representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho

Síguenos en...



que entendió oportunos solicitó a la Sala que tenga por formulada DEMANDA en tiempo y forma, y, previos los trámites oportunos, dicte en su día Sentencia estimatoria por la que se ordene la nulidad de la Resolución aquí impugnada y ordene la devolución de los importes indebidamente ingresados, así como el pago de los intereses de demora que se devenguen hasta que se ordene el pago según lo dispuesto en el artículo 32 de la LGT.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta a la demanda mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni el trámite de conclusiones, se declararon concluidas las presentes actuaciones y quedaron pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Para votación y fallo del presente proceso se señaló el día 4 de Noviembre, debiendo suspenderse y señalarse, finalmente, para el día 25 de Noviembre 2025 designándose ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 22 de marzo de 2023, en cuya virtud se desestima la reclamación económico-administrativa tramitada bajo el número 00/02193/2020 interpuesta frente al Acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) por el concepto Impuesto Especial sobre Hidrocarburos (en adelante, IEH) correspondiente al ejercicio 2016.

SEGUNDO.- La parte recurrente basaba la demanda en que sujeta a gravamen el gas natural empleado en la producción de electricidad supondría vulnerar lo dispuesto en el artículo 14.1.a) de la Directiva 2003/96/CE, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, dado que no existían motivos de política medioambiental que pudieran justificar la doble imposición sobre las instalaciones de producción de energía eléctrica.

Consideraba que dicha imposición vulneraba el principio de "quien contamina paga" consagrado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y era contraria a lo dispuesto en la Directiva 2008/118/CE, del Consejo, relativa al régimen general de los impuestos especiales, por cuanto el tributo establecido carecía de una finalidad específica, constituyendo una ayuda de Estado no compatible con el Derecho de la Unión Europea.

Por parte del Abogado del Estado, y tras la contestación a la demanda y el escrito de conclusiones, presentó escrito de allanamiento afirmando que procedía: "ALLANARSE a la demanda, sin que se entienda procedente la condena en costas habida cuenta de que la decisión se produce tras el análisis en el caso concreto de la doctrina del Tribunal Supremo, expresado en sus sentencias nº 1213/2024, de 8 de julio de 2024 (recurso de casación 4232/2021), nº 1391/2024, de 22 de julio de 2024 (recurso de casación 4887/2021) y nº 1416/2024, de 24 de julio de 2024 (recurso 5472/2021)

TERCERO.- Efectivamente, según la sentencia citada por el Abogado del Estado en el escrito de allanamiento, resulta que el criterio del Tribunal Supremo ha sido el siguiente "interpretado a la luz de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 7 de marzo de 2018, Sala Primera, Cristal Unión contra Ministre de l'Économie et des Finances, asunto C-31/17 (ECLI: EU:C:2018:168), y de la STJUE 22 de junio de 2023 (asunto C-833/21, Endesa), el artículo 14.1.a), primera frase, de la Directiva 2003/96/CE, constituye una exención directa y no voluntaria para los Estados miembros, suficientemente precisa e incondicionada, que está dotada de efecto directo vertical ascendente, y que la eliminación de esta exención obligatoria, introducida por la Ley 15/2012, de Medidas Fiscales para la sostenibilidad energética, en relación con el gas natural utilizado para producir electricidad o a la cogeneración de electricidad y calor, no se fundamenta en los motivos de política medioambiental que requiere el art. 14.1.a), segunda frase, de la Directiva 2003/96/CE.

Establecida la disconformidad de la norma nacional con el derecho europeo, la consecuencia debe ser la inaplicación de la norma nacional que excluye la exención obligatoria, y, por tanto, la aplicación de esta última respecto al gas natural que fue objeto de gravamen en la producción de electricidad y calor. Es bien sabido que, según un criterio jurisprudencial constante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los órganos jurisdiccionales nacionales tienen el deber de no aplicar cualquier norma jurídica de su ordenamiento interno que contravenga lo dispuesto por el Derecho de la Unión Europea.

Por consiguiente, el recurso de casación ha de ser estimado, y la sentencia recurrida, casada y anulada en cuanto se opone a los criterios interpretativos que hemos establecido".

CUARTO.- El artículo 74.2 LJCA exige, como requisito formal del allanamiento del representante de la Administración, que se presente testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente, con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos, y el artículo 75.2 LJCA añade que, producido el allanamiento, el Tribunal dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo que ello suponga infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En nuestro caso, se cumplen los requisitos formales exigidos al Abogado del Estado para el allanamiento frente a la pretensión deducida en el recurso interpuesto, pues acompañó a su escrito de allanamiento la autorización emitida por la Abogada del Estado Jefe ante la Audiencia Nacional conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en el artículo 41 del Reglamento del Servicio Jurídico del Estado aprobado por Real Decreto de 25 de julio de 2003 y en la Instrucción de la Abogacía General del Estado Dirección del Servicio Jurídico del Estado 3/2010 sobre Identificación y Tratamiento de Asuntos Relevantes en el ámbito de la Abogacía del Estado y Actuación Procesal y Consultiva de los Abogados del Estado, autoriza el allanamiento solicitado, habiéndose recabado previamente el informe favorable al allanamiento del Ministerio de Justicia, Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil.

Cumplidos los requisitos de forma del allanamiento, procede sin más trámite dictar una sentencia de conformidad con las pretensiones de la parte demandante, que se hallan ajustadas al ordenamiento jurídico, artículo 73.2 de la Ley 29/98.

QUINTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede efectuar expresa imposición de costas en el presente caso por cuanto el allanamiento del abogado del Estado se ha producido cuando ha tenido conocimiento de la sentencia del Tribunal Supremo en la que se basa su allanamiento.

El argumento de la parte recurrente referido a que desde que las referidas sentencias fueron dictadas hasta que se ha presentado el escrito de allanamiento ha transcurrido más de un año, motivo por el que resulta procedente, en el caso de autos, la condena en costas de la Administración demandada no es aplicable puesto que el allanamiento se ha producido tras la modificación del sentido de la jurisprudencia.

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. Beatriz Prieto Cuevas, en nombre y en representación de NATURGY CICLOS COMBINADOS S.L.U. actuando en calidad de sucesora de NATURGY GENERACIÓN, S.L. contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 22 de marzo de 2023, en cuya virtud se desestima la reclamación económico-administrativa tramitada bajo el número 00/02193/2020 interpuesta frente al Acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) por el concepto Impuesto Especial sobre Hidrocarburos (en adelante, IEH) correspondiente al ejercicio 2016; debemos anular la resolución recurrida por ser contraria al ordenamiento jurídico.

Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).